



Decreto Supremo

REGLAMENTO DE LA LEY 30740, LEY QUE REGULA EL USO Y LAS OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS)

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso y las operaciones de las aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) establecidos en la Ley N° 30740, Ley que regula el uso de las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia para garantizar la seguridad operacional de los usuarios del espacio aéreo, así como la seguridad de las personas y bienes en la superficie, terrestre y acuática.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este Reglamento es aplicable a las operaciones civiles realizadas con aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y con sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS).

Artículo 3. Exclusiones

Se encuentran excluidas del presente Reglamento:

- a) Las RPA y/o RPAS del Estado: Son aeronaves de Estado las que se encuentran dedicadas a servicios militares, de policía y de aduanas. Todas las demás RPA y/o RPAS se consideran civiles aunque sean de propiedad del Estado. Las instituciones que realizan operaciones con RPA y/o RPAS del Estado son responsables de sus operaciones y establecen las condiciones para su realización, a fin de garantizar la seguridad aérea.
- b) Las RPA y/o RPAS que tengan un peso inferior a los dos (2) kilogramos, utilizadas exclusivamente para actividades recreativas y aerodeportivas.

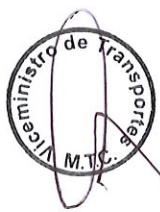
Artículo 4. Definiciones:

Para efecto del presente Reglamento, se consideran las definiciones siguientes:

1. **AERONAVE PILOTADA A DISTANCIA (RPA):** Es una aeronave pilotada por un "piloto remoto" quien monitorea la aeronave en todo momento y tiene responsabilidad directa de la conducción segura de la aeronave durante todo el vuelo.



2. **ALCANCE DE OPERACIONES DEL RPA:** Distancia máxima a la que puede volar una RPA y/o RPAS desde la posición del piloto remoto o estación remota, con la finalidad de medir el riesgo de que dicha aeronave penetre espacios aéreos de vuelos tripulados.
3. **ANÁLISIS DE RIESGO:** Estudio que contiene la evaluación y análisis del riesgo que generará la operación de la RPA y/o RPAS el cual debe ser elaborado conforme a los procedimientos que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), identificando los peligros y las acciones de mitigación estratégicas y tácticas para reducir el riesgo y mantener bajo control el nivel de seguridad de la operación. Asimismo, debe incluir el establecimiento de un "área de protección" y un "área de recuperación" para la operación segura de las RPA y/o RPAS.
4. **ÁREA DE PROTECCIÓN:** Área establecida por el explotador, destinada al despegue y aterrizaje de la RPA y/o RPAS, en un radio mínimo de 30 metros, donde no se encuentren personas ajenas a la operación.
5. **ÁREA DE RECUPERACIÓN:** Área establecida por el explotador, destinada a la recuperación en tierra ante una eventual falla de RPA y/o RPAS, a fin de evitar daños a terceras personas.
6. **AREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.
7. **CENTRO DE INSTRUCCIÓN:** Son los centros de instrucción de entrenamiento y formación práctica de pilotos a distancia para la operación de RPA y/o RPAS que son autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
8. **DETECTAR Y EVITAR:** Capacidad de ver, captar o descubrir la existencia de tránsito en conflicto u otros peligros y adoptar las medidas apropiadas conforme a las reglas del aire.
9. **ESTACIÓN DE PILOTAJE REMOTO:** Componente del RPAS que contiene los equipos utilizados para pilotar la aeronave.
10. **ESPACIOS URBANOS:** Espacio donde habita una población que cuenta con redes de servicios básicos. Incluye, edificaciones, plazas y toda infraestructura utilizada frecuentemente por un colectivo humano. Toda jurisdicción que exceda del millar de habitantes y cuente por lo menos con un servicio público es considerada zona urbana. Cualquier operación en zona urbana, además de contar con la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), debe ser coordinada por el explotador previamente con el Ministerio del Interior.
11. **EXPLOTADOR:** Es la persona natural o jurídica propietaria de la RPA y/o RPAS que lo registra y obtiene la correspondiente "Tarjeta de Registro" a su nombre y realiza las operaciones aéreas autorizadas reguladas por este reglamento. Es el responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos para una operación segura.





Decreto Supremo

Cuando el explotador sea una persona natural puede ser asimismo piloto a distancia u observador, si cumple con los requisitos exigibles y obtiene la licencia correspondiente.

Asimismo, tendrá carácter de "explotador" sólo para efectos de la responsabilidad civil solidaria con el propietario de la RPA y/o RPAS, aquella persona natural o jurídica que contrate la realización de una operación comercial con dicha RPA y/o RPAS.

12. **MASA MÁXIMA DE DESPEGUE:** Máxima masa establecida por el fabricante, que incluye la carga y el combustible o baterías en caso de motores eléctricos.
13. **MERCANCÍAS PELIGROSAS.** Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las "Instrucciones Técnicas" vigentes o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.
14. **NOTAM:** Aviso distribuido por medio de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualesquiera instalaciones, servicios, procedimientos o peligros aeronáuticos que debe conocer el personal que realiza operaciones de vuelo.
15. **OBSERVADOR:** Persona designada por el explotador quien, por observación visual directa, sin ayudas de dispositivos ópticos o electrónicos, colabora con el piloto a distancia en la realización segura del vuelo de la aeronave pilotada a distancia (RPA).
16. **OPERACIÓN DENTRO DEL ALCANCE VISUAL EXTENDIDO DEL PILOTO A DISTANCIA (EVLOS) (Extended Visual Line Sight):** Operación en la que el piloto a distancia, para mantener contacto visual directo con la aeronave pilotada a distancia (RPA), requiere de medios alternativos, entre ellos, observadores en contacto permanente por radio con el piloto a distancia.
17. **OPERACIÓN DENTRO DEL ALCANCE VISUAL DEL PILOTO A DISTANCIA (VLOS) (Visual Line Sight):** Operación en la que el piloto a distancia mantiene contacto visual directo con la aeronave pilotada a distancia (RPA) sin ayuda de dispositivos ópticos o electrónicos.
18. **OPERACIÓN FUERA DEL ALCANCE VISUAL DEL PILOTO A DISTANCIA (BVLOS) (Beyond Visual Line Sight):** Operación que realiza el piloto a distancia sin tener contacto visual directo con la aeronave pilotada a distancia (RPA).
19. **OPERACIONES COMERCIALES DE TRABAJO AÉREO:** Son aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas peruanas, que emplean una RPA y/o RPAS directamente como herramienta de trabajo a cambio de una contraprestación. Se entiende por contraprestación el pago por el servicio, en dinero o en especie bajo cualquier forma, cantidad o valor. El trabajo aéreo comprende, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Actividades agrícolas: fumigación, rociado, espolvoreo, siembra, aplicación de fertilizantes, defoliación, entre otros.



- b) Fotografía, filmaciones, aerofotogrametría, prospección, magnetometría, detección, medición, filmación, relevamientos foto topográficos, levantamientos aéreos, entre otros.
- c) Publicidad: Arrojo de volantes, entre otros.
- d) Transmisiones de radio y televisión.
- e) Inspección y vigilancia: combate y/o prevención de incendios, control de líneas de transmisión, niveles de agua, sistemas de riego, embalses y vertientes, vigilancia de oleoductos, gasoductos, búsquedas y salvamentos, control y fijación de límites, entre otros.
- f) Defensa y protección de la fauna: siembra en lagos y ríos, sanidad animal, arreo de ganado, control de alambrados, control de manadas, entre otros.
- g) Prospección minera, petrolera, pesquera, entre otros.
- h) Carga externa.
- i) Vigilancia, observación y/o patrullaje a fin de brindar seguridad.
- j) Combate contra la contaminación
- k) Prevención y control de emergencias, búsqueda y salvamento.
- l) Otras calificadas como tales por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

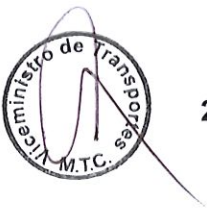
20. OPERACIONES NO COMERCIALES: Son aquellas que no conllevan el reconocimiento de una contraprestación bajo ninguna forma ni modalidad y son aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas que emplean una RPA y/o RPAS para actividades destinadas a los fines siguientes:

- a) Privado
- b) Investigación y desarrollo
- c) Exploración y/o estudios científicos
- d) Apoyo cívico
- e) Instrucción
- f) Demostración
- g) Otros calificados como tales por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

21. PILOTO A DISTANCIA: Persona designada por el explotador para realizar las tareas esenciales para la operación de vuelo que manipula los controles de vuelo durante la operación de la RPA y/o RPAS. Debe contar con una licencia otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y es el responsable de detectar y evitar posibles colisiones y/o peligros.

22. REGISTRO DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA: Es el archivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) que contiene la base de datos para identificar a la RPA y/o RPAS así como los datos para identificar a su propietario (explotador), responsable.

23. SISTEMA DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS): Conjunto de elementos configurables integrado por una RPA, su estación o estaciones de pilotaje remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control de cualquier otro elemento del sistema que pueda requerirse durante la operación de vuelo.





Decreto Supremo

- 24. SISTEMA DE BLOQUEO de RPA y/o RPAS (ANTIDRON):** Sistema que permite detectar una RPA y/o RPAS, notificar su presencia, supervisarlo, registrar sus acciones, suprimir sus efectos y eventualmente, neutralizarlo. Este sistema disminuye significativamente el riesgo que afecta la privacidad y la seguridad, pudiendo ocasionar pérdidas y permite tomar acciones contra el agresor.
- 25. TARJETA DE REGISTRO:** Es el documento que otorga el Director de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) que acredita la inscripción de la RPA y/o RPAS en el Registro de Aeronaves Pilotadas a Distancia, la cual contiene su identificación y la de su propietario.
- 26. VUELOS DE ENSAYOS DE LOS RPAS:** Son aquellos que tienen como finalidad exclusiva promover la investigación científica para realizar pruebas para aplicaciones de nuevas tecnologías o estudios tecnológicos relacionados a los actuales y futuros escenarios como: control y comunicación, colisiones, reutilización de espectro radioeléctrico, vuelos a baja y alta altura y compatibilidad con las reglas de tránsito y sólo pueden realizarse en zonas geográficas para ensayos, pudiendo ser:
- a) Vuelos de demostración no abiertos al público, dirigidos a grupos determinados de asistentes por un organizador, un fabricante o un operador de clientes potenciales.
 - b) Vuelos para programas de investigación, realizados por quien gestione el programa, en los que se trate de demostrar la viabilidad de realizar determinada actividad con RPA y/o RPAS o pueden ser realizados por fabricantes, centros tecnológicos, organizaciones o instituciones.
 - c) Vuelos de desarrollo, realizados para poner en ejecución las técnicas y procedimientos para realizar una determinada actividad con RPA antes de la producción y son realizados por quien pretende llevarlo a cabo o por fabricantes o centros tecnológicos, organizaciones o instituciones.
 - d) Vuelos de prueba: Son los que requiere un explotador para demostrar que la operación con la RPA puede realizarse con seguridad.
- 27. VUELOS PARA LA PRÁCTICA AERODEPORTIVA O RECREATIVA:** Son aquellos que se realizan sin fines comerciales, con fines aerodeportivos o recreativos y se sujetan a las limitaciones de operación establecidas en el presente reglamento, así como a las que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
- 28. ZONA GEOGRAFICA PARA ENSAYOS:** Área exclusiva establecida por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) para realizar vuelos de ensayo de RPA y/o RPAS que no podrá incluir zonas o áreas que requieren de una autorización excepcional de la DGAC.
- 29. ZONA PELIGROSA:** Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.



- 30. ZONA PROHIBIDA:** Son aquella(s) área(s) o zona(s) donde está prohibido realizar operaciones con RPA y/o RPAS por razones de: defensa nacional, de seguridad pública, entre otros, y cuyo incumplimiento configuraría delitos contra el Estado y la defensa nacional. Sólo en casos excepcionales la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) autoriza operaciones en dichas zonas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidas.
- 31. ZONA RESTRINGIDA:** Es el espacio aéreo definido sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales del Estado Peruano, dentro del cual se restringe las operaciones de RPA y/o RPAS, al tratarse de infraestructura estratégica para el Estado, como: zonas pobladas, aeródromos, bienes de propiedad del Estado o de interés nacional, vías de comunicación, infraestructura vial (viaductos, carreteras, caminos, senderos, puentes), infraestructura de energía nuclear, de agua, de transmisión eléctrica, de tecnologías de la información, de comunicaciones, de cursos de agua navegables y ductos para transporte de hidrocarburos, zonas industriales, entre otros. Sólo en casos excepcionales la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) autoriza operaciones en dichas zonas, siempre y cuando se cumplan los requisitos, y condiciones establecidas. En adición, solo podrá operarse con el permiso previo y expreso del responsable de la infraestructura correspondiente y en caso de ser zona poblada, debe contar además con la autorización del Ministerio del Interior.
- 32. ZONA DE INFORMACIÓN DE VUELO (FIZ):** Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se proporciona servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS).
- 33. SERVICIO DE TRÁNSITO AÉREO (ATS):** Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (Servicios de control de área, control de aproximación de aeródromo).

Artículo 5. Autoridad Competente



La Dirección General de Aeronáutica Civil es la autoridad competente para regular, registrar, autorizar, controlar, fiscalizar y sancionar las RPA y/o RPAS y sus actividades, para evaluar, otorgar y revalidar las licencias al piloto a distancia de RPA y/o RPAS, así como para revalidar sus competencias.

Artículo 6. Coordinaciones con autoridades

- 6.1. Todos los explotadores, operadores y/o pilotos, con la finalidad de evitar y/o mitigar el riesgo que representan las operaciones de RPA y/o RPAS, deben identificarse y facilitar los registros y documentación que les sea requerida por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y por las autoridades siguientes: Policía Nacional del Perú (PNP) y Municipales Distritales y/o Provinciales.





Decreto Supremo

- 6.2. La Policía Nacional del Perú (PNP) trabaja en coordinación con la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) para detectar, interceptar, verificar y supervisar el cumplimiento del presente reglamento; estando autorizada a proceder con la incautación de la(s) RPA y/o RPAS empleada(s) en condición de flagrancia por incumplir esta reglamentación.
- 6.3. Las Municipales Distritales y/o Provinciales, en coordinación con la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) son competentes para detectar, verificar y supervisar el cumplimiento del presente reglamento, estando autorizadas a proceder con la incautación de la(s) RPA y/o RPAS empleada(s) en condición de flagrancia por incumplir esta reglamentación en su jurisdicción.
- 6.4. La información con que cuente la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) sobre aeronaves pilotadas a distancia RPA y/o RPAS, explotadores, fabricantes, pilotos y cualquier otra su cargo y/o disposición, es compartida con la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y las Municipales Distritales y/o Provinciales.

Artículo 7. Abreviaturas

a) AIP-PERÚ	Publicación de Información Aeronáutica del Perú
b) ATC	Control de Tránsito Aéreo
c) CEAC	Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil
d) CIAC	Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil
e) DGAC	Dirección General de Aeronáutica Civil.
f) NTC	Norma Técnica Complementaria
g) NOTAM	Notice To Airmen (Información para aviadores).
h) OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
i) RAP	Regulación Aeronáutica del Perú
j) RPA	Remote Piloted Aircraft (Aeronave Pilotada a Distancia)
k) RPAS	Remote Piloted Aircraft System (sistema de Aeronaves Pilotadas Distancia).

CAPÍTULO II Identificación y Registro de RPA y/o RPAS

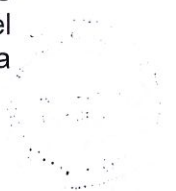
Artículo 8. Sujetos obligados

- 8.1. Todas las RPA y/o RPAS deben ser registradas por su propietario en el Registro de Aeronaves Pilotadas a Distancia a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
- 8.2. No se encuentran sujetas al registro, las RPA que sean de uso recreativo o aerodeportivo con peso inferior a los dos (2) kilogramos.



Artículo 9. Requisitos para el registro de RPA y/o RPAS

- 9.1. Las personas naturales y/o jurídicas propietarias de RPA y/o RPAS que solicitan a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) el registro para aeronaves piloteadas a distancia, deben presentar la documentación siguiente:
- a) Solicitud dirigida al Director de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en donde se detalle:
 - a.1) Tipo de actividad a realizar.
 - a.2) Declaración Jurada de la Información técnica del RPA y/o RPAS que incluye:
 - a.2.1) Marca.
 - a.2.2) Modelo.
 - a.2.3) Número de certificado de matrícula, de ser aplicable.
 - a.2.4) Número de certificado de aeronavegabilidad, de ser aplicable.
 - a.2.5) País de fabricación.
 - a.2.6) Número de serie.
 - a.2.7) Descripción de la estación de pilotaje remoto y monitoreo, enlaces de mando y control, en el caso de RPAS.
 - a.2.8) Número de certificado de control de calidad, diseño y registro industrial otorgado por CONCYTEC, en caso de RPA y/o RPAS fabricados en el Perú.
 - a.2.9) Número del Registro otorgado por INDECOPI, en caso de RPA y/o RPAS fabricados en el Perú.
 - a.3) En caso de ser persona jurídica, el número de la partida registral en la que conste inscrita la representación de quien suscribe la solicitud. En caso de que no se encuentre inscrita, presentar copia simple de la carta poder.
 - a.4) Aceptación para que las comunicaciones y/o notificaciones que emita la DGAC puedan ser enviadas al correo electrónico que registre el solicitante.
 - b) Declaración Jurada de ser propietario del RPA y/o RPAS.
 - c) Declaración Jurada de Responsabilidad Civil por posibles daños a terceros.
 - d) Copia simple o formato electrónico (PDF), a través de un CD/DVD o RW, del Manual del Fabricante del RPA y/o RPAS (aeronave y sistema de control), donde se detalle la descripción de los equipos incorporados (GPS, paracaídas de emergencia, cámara de video, ATC transponder).
 - e) Fotografía del RPA y/o RPAS.
 - f) Fotografía del número de serie (N/S), en formato jpg.
 - g) En caso de los RPAS, se deberá adjuntar copia simple de la licencia de software.
 - h) Indicar el día de pago y el número de constancia de pago por derecho de tramitación.
- 9.2. Las solicitudes de registro de RPA y/o RPAS son resueltas por el Director de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la





Decreto Supremo

documentación completa o desde que ésta se complete. El procedimiento se sujeta al silencio administrativo positivo.

Artículo 10. Tarjeta de Registro

Al concluir satisfactoriamente el procedimiento de registro de RPA y/o RPAS, el Director de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) otorga al solicitante la Tarjeta de Registro correspondiente, la cual identifica a la RPA y/o RPAS y a su propietario.

Artículo 11. Cambio de propiedad

El titular de la Tarjeta de Registro debe comunicar a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) cualquier cambio en la propiedad del RPA y/o RPAS, lo que conlleva a la cancelación de la tarjeta de registro.

Artículo 12. Registro de RPA fabricados en el Perú

Para registrar una RPA y/o RPAS fabricado en el Perú, los interesados deberán disponer de un sistema de garantía de diseño y cumplir con las condiciones, requisitos y obligaciones que se establecen para las organizaciones de diseño, por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), como entidad competente y certificación de la calidad, diseño y registro industrial a cargo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tecnológica (CONCYTEC).

Artículo 13. Identificación del RPA y/o RPAS

Una vez registrada, la RPA y/o RPAS debe contar con una identificación de la aeronave en las condiciones que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

CAPÍTULO III

Licencias de piloto a distancia de RPA y/o RPAS y condiciones para su ejercicio

Artículo 14. Autoridad competente

- 14.1. La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) emite las licencias de piloto a distancia para las operaciones civiles de RPA y/o RPAS.
- 14.2. Los observadores que apoyen a los pilotos en operaciones con RPAS dentro del alcance extendido del piloto a distancia (EVLOS), deberán contar licencias de piloto a distancia.



Artículo 15. Condiciones para operar RPA y/o RPAS

- 15.1. Los pilotos a distancia de RPA y/o RPAS deben poseer los certificados de aptitud y licencias expedidas o convalidadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), conforme a las regulaciones que establece la DGAC. Asimismo, los pilotos a distancia de RPA y/o de RPAS deben ser titulares de un certificado médico emitido por un centro médico aeronáutico o un médico examinador autorizado, de acuerdo a lo que dispuesto por la DGAC.
- 15.2. Los pilotos a distancia de RPA y/o RPAS deben portar los documentos y certificados que acrediten los requisitos exigidos en este Reglamento, así como la documentación que acredite que el explotador cuenta con las autorizaciones para realizar la operación.
- 15.3. Los pilotos a distancia de RPA y/o RPAS extranjeras deben contar con las licencias y certificados de aptitud expedidos de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes y están sujetos a las convalidaciones, inspecciones y/o verificaciones de la DGAC.
- 15.4. Los pilotos a distancia de RPA y/o RPAS no podrán operar desde vehículos en movimiento.
- 15.5. Los pilotos a distancia de RPA y/o RPAS y observadores no podrán realizar funciones al mismo tiempo, respecto de más de una RPA y/o RPAS.
- 15.6. Sin perjuicio de la responsabilidad del piloto a distancia, el explotador es responsable del cumplimiento de las condiciones de operación previstas en este artículo.
- 15.7. El piloto a distancia del RPA y/o RPAS es responsable de detectar y evitar posibles colisiones y otros peligros en todo momento de la operación.

Artículo 16. Requisitos para el otorgamiento de licencias de RPA y/o RPAS

- 16.1. Las personas naturales que solicitan licencia de piloto a distancia de RPA y/o RPAS deben cumplir con los requisitos de conocimientos y aptitud establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) en las Regulaciones Aeronáuticas y/o Normas Técnicas Complementarias aplicables.
- 16.2. Son requisitos para la obtención de licencias de piloto a distancia de RPA y/o RPAS, la presentación de lo siguiente:
 - a) Solicitud dirigida al Director de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) en la que se indique el número de oficio en el que conste el resultado satisfactorio de las evaluaciones teórico, práctica y de competencia lingüística, cuando corresponda.
 - b) Una fotografía a color, de frente y tamaño pasaporte.
 - c) Copia simple del certificado y/o constancia que acredite la instrucción otorgada por un Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC Tipo 3), según establezca la DGAC.
 - d) Indicar el día de pago y el número de constancia de pago por derecho de





Decreto Supremo

tramitación.

- 16.3. Para el otorgamiento de licencias de piloto de RPA y/o RPAS, el Director de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) verificará que el administrado haya cumplido dieciocho (18) años de edad como mínimo y que cuente con certificado médico vigente según lo establezca la DGAC. En caso no se cumpla con dichas condiciones, deniega la solicitud.
- 16.4. El procedimiento para la obtención de licencias de piloto de RPA y/o RPAS es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo y es resuelto por el Director de Seguridad Aeronáutica de la DGAC, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siempre que el administrado cumpla con todos los requisitos y condiciones previstas en el presente artículo.
- 16.5. La licencia de piloto a distancia de RPA y/o RPAS acredita las competencias y/o habilitaciones para el correcto uso de las de RPA y/o RPAS.

Artículo 17. Carácter de las licencias

Las licencias de piloto a distancia tienen carácter permanente. Para la realización de operaciones aeronáuticas, el titular de la licencia debe cumplir y mantener las condiciones y competencias bajo las cuales se otorgó la licencia, sujetándose al procedimiento de revalidación de las competencias en las oportunidades y condiciones que establecen las Regulaciones Aeronáuticas del Perú - RAP aplicables.

Artículo 18. Registro del personal aeronáutico

La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) tiene a su cargo el registro del personal aeronáutico que posee licencias expedidas o convalidadas para las operaciones de RPA y/o RPAS.

CAPÍTULO IV

Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para pilotos de RPA y/o RPAS

Artículo 19. Centros de instrucción de Aeronáutica Civil para pilotos de RPA y/o RPAS

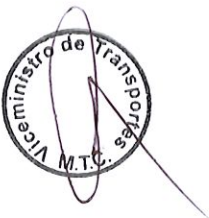
La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) autoriza el funcionamiento de los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para la formación y capacitación de personal aeronáutico para las operaciones de RPA y/o RPAS.



Artículo 20. Requisitos de la autorización de centros de instrucción de Aeronáutica Civil para pilotos de RPA y/o RPAS

20.1. Son requisitos para la autorización de funcionamiento de Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para la formación de piloto de RPA y/o RPAS, la presentación de lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director General de Aeronáutica Civil (DGAC), en la que se indique:
 - a.1) El número de partida registral de la empresa en la que conste inscrita la representación de quien suscribe la solicitud. En caso de que no se encuentre inscrita la representación, copia simple de la carta poder.
 - a.2.) Que cuenta con licencia municipal de funcionamiento vigente señalando la Municipalidad que la otorgó y el número correspondiente.
 - a.3) El número de partida registral en la que conste inscrita la condición de propietario o poseedor del establecimiento en el cual realizará sus actividades o copia simple del título de propiedad o del contrato de arrendamiento.
 - a.4) El número de oficio de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) en el que conste el resultado favorable de la inspección técnica del centro de instrucción.
- b) Copia simple de la autorización de funcionamiento del Centro de Instrucción por parte de Defensa Civil.
- c) Relación y número de registro de las RPA / RPAS a utilizar.
- d) Relación del personal del centro de instrucción, de acuerdo al organigrama propuesto.
- e) Copia simple de los documentos que demuestren las calificaciones requeridas de su personal, de acuerdo a lo que establece la DGAC en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP 141) y Normas Técnicas Complementarias (NTC).
- f) Declaración Jurada que señale que comunicará a la DGAC cualquier cambio del personal vinculado a sus actividades.
- g) Propuesta de las Especificaciones de instrucción (ESINS) requeridas por el solicitante, de acuerdo a lo que establece la DGAC en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP 141) y Normas Técnicas Complementarias (NTC).
- h) Descripción del equipo de instrucción de vuelo (señalando marca, modelo, peso máximo de despegue y número de tarjeta de registro), propio o arrendado que el solicitante propone utilizar.
- i) Descripción de las instalaciones de instrucción, equipamiento y calificaciones del personal que utilizará incluido el plan de evaluación a los estudiantes, de acuerdo a lo que establece la DGAC en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP 141) y Normas Técnicas Complementarias (NTC).
- j) Copia simple o formato electrónico (PDF), a través de CD/DVD/RW, del Programa de Instrucción o currículo del sistema de instrucción, incluyendo el perfil, material de estudio y procedimientos.





Decreto Supremo

- k) Descripción del control de registros, detallando los documentos de instrucción, de calificación y la evaluación de los instructores.
 - l) Descripción del Sistema de garantía de calidad propuesto para mantener los niveles de cumplimiento a la reglamentación y estándares de certificación.
 - m) Descripción del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS).
 - n) Lista de cumplimiento de las disposiciones de la RAP 141.
 - o) Copia simple o formato electrónico (PDF), a través de CD/DVD/RW, del Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP).
 - p) Copia simple de la póliza de seguro contratado que proteja a los afectados ante la eventualidad de daños que se ocasionen a terceras personas o propiedad pública o privada.
 - q) Copia simple o formato electrónico (PDF) a través de CD/DVD/RW del Programa de Mantenimiento.
 - r) Copia simple o formato electrónico (PDF) a través de CD/DVD/RW del Manual de control de mantenimiento si el CIAC opera con RPA/ RPAS con masa certificada de despegue de más de 25 kg.
 - s) Copia simple de los estados financieros: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, con una antigüedad no mayor a 60 días calendario de iniciado el proceso de certificación, firmados por el representante legal y el contador público colegiado.
 - t) Copia simple del Flujo de Caja proyectado mensual por un horizonte de 24 meses, en el que se detalle los ingresos y los gastos que se pretende captar y ejecutar durante dicho periodo, los mismos que deben contar con los supuestos que sustenten la captación y ejecución señalada.
 - u) Indicar el día de pago y el número de constancia de pago por derecho de tramitación.
- 20.2. La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) autoriza el funcionamiento de Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de operador piloto de RPA y/o RPAS en los términos establecidos en el Certificado de Aprobación y Especificaciones de Instrucción que forman parte de la autorización.
- 20.3. Las solicitudes de autorización de centros de instrucción de aeronáutica civil para formación de operador piloto de RPA y/o RPAS son resueltas por el Director General de Aeronáutica Civil en el plazo de treinta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación completa o desde que ésta se complete. El procedimiento se sujeta al silencio administrativo positivo.



Artículo 21. Requisitos de la modificación de la autorización de centros de instrucción.

- 21.1. Todo cambio sustantivo de las condiciones establecidas en la autorización de centros de instrucción de aeronáutica civil para formación de operador piloto de RPA y/o RPAS, tales como el establecimiento donde realiza sus actividades, instrucción a realizar y material aeronáutico a utilizar, requiere la modificación de la



autorización. Son requisitos para la modificación de la autorización, la presentación de lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director General de Aeronáutica Civil (DGAC) donde se indique:
 - a.1.) La modificación solicitada.
 - a.2.) El número de partida registral en la que conste inscrita la representación de quien suscribe la solicitud. En caso de que no se encuentre inscrita la representación, copia simple de la carta poder.
 - a.3) Que cuenta con licencia municipal de funcionamiento vigente señalando la Municipalidad que la otorgó y el número correspondiente, en el caso de modificación del establecimiento donde realiza sus actividades.
 - a.4) El número de partida registral en la que conste inscrita la condición de propietario o poseedor del establecimiento en el cual realizará sus actividades o copia simple del título de propiedad o del contrato de arrendamiento, en el caso de modificación del establecimiento donde realiza sus actividades.
 - a.5) El número de oficio de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) en el que conste el resultado favorable de la inspección técnica del centro de instrucción, en el caso de modificación del establecimiento donde realiza sus actividades.
 - a.6) Información sobre las características técnicas del RPA y/o RPAS, en caso de modificación del material aeronáutico.
 - b) Copia simple de la autorización de funcionamiento del Centro de Instrucción por parte de Defensa Civil, en el caso de modificación del establecimiento donde realiza sus actividades.
 - c) Indicar el día de pago y el número de constancia de pago por derecho de tramitación.
- 21.2. Las solicitudes de modificación de la autorización de centros de instrucción de aeronáutica civil para formación de operador piloto del RPA / RPAS son resueltas por el Director General de Aeronáutica Civil en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación completa o desde que ésta se complete. El procedimiento se sujeta al silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO V

Autorizaciones de Operación de RPA y/o RPAS

Artículo 22. Autorizaciones de Operación

- 22.1. Las autorizaciones de operación de RPA y/o RPAS son otorgadas por el Director de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) a las personas naturales o jurídicas que cumplen con las condiciones y





Decreto Supremo

requisitos dispuestos para cada caso por el presente Reglamento. Estas pueden ser autorizaciones para realizar:

- a) Operaciones no comerciales.
 - b) Operaciones de trabajo aéreo.
 - c) Operaciones de Vuelos de Ensayo.
- 22.2. El titular de una autorización de operación de RPA y/o RPAS por su calidad de explotador, es responsable del control de las operaciones y mantenimiento del RPA y/o RPAS, de la designación del piloto a distancia y de la aeronavegabilidad.
- 22.3. Las operaciones de RPA y/o RPAS no pueden violar la privacidad de los ciudadanos.
- 22.4. La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) no autoriza las operaciones de RPA y/o RPAS que ponen en peligro la seguridad y la regularidad de las operaciones aéreas tripuladas.
- 22.5. La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) no autoriza las operaciones de RPA y/o RPAS que sobrevuelen espacios urbanos, cercanías de aeródromos, operaciones nocturnas, áreas naturales protegidas, o sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, zonas peligrosas, zonas restringidas y/o zonas prohibidas; salvo que sea autorizada de forma excepcional.
- 22.6. No requieren autorización las operaciones con RPA y/o RPAS que se desarrollen en su integridad en espacios interiores completamente cerrados.
- 22.7. Las RPA que cuentan con certificado tipo y certificado de aeronavegabilidad se sujetan a los permisos de operación y permisos de vuelo previstos en la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, así como a los requisitos de matrícula, aeronavegabilidad, operación y certificación correspondientes.

Artículo 23. Situaciones de emergencia

Excepcionalmente y sólo ante situaciones de emergencia, grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, terremotos, incendios, etc., las autoridades públicas que requieran del apoyo de explotadores de RPA y/o RPAS podrán realizar vuelos sin ajustarse al presente Reglamento.



Artículo 24. Obligaciones del titular de una autorización de operación de RPA y/o RPAS

Todo explotador de RPA y/o RPAS está obligado a:

- a) Acreditar cuando le sea requerida, la documentación del RPA y/o RPAS que establezca las limitaciones, características, configuración y procedimientos de pilotaje.
- b) Cumplir con las limitaciones que establezcan los manuales del fabricante del RPA y las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP) y Normas Técnicas Complementarias (NTC).

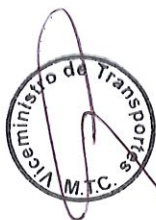


- c) Asegurar que la RPA y/o RPAS y los equipos de telecomunicaciones incorporados, de ser el caso, cumplan con la normativa de telecomunicaciones sobre la comercialización, la puesta en servicio y el uso de equipos radioeléctricos.
- d) Comunicar a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) todo incidente y/o accidente que ocurra con la RPA y/o RPAS.
- e) No realizar operaciones con RPA y/o RPAS en espacio aéreo controlado o dentro de una zona de información de vuelo (FIZ) o dentro de la jurisdicción de un aeródromo, salvo las autorizaciones excepcionales que otorgue la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de conformidad con el presente Reglamento.
- f) No llevar a bordo de una RPA y/o RPAS, objetos y/o materiales considerados mercancías peligrosas, objetos prohibidos, y/o artículos potencialmente peligrosos o cualquier sustancia que cause daño al medio ambiente, a las personas y/o a la propiedad.

Artículo 25. Requisitos de las autorizaciones de operación de RPA y/o RPAS de actividades no comerciales y/o de trabajo aéreo y/o vuelos de ensayo

25.1. Son requisitos para las autorizaciones de operación de actividades no comerciales, actividades de trabajo aéreo y/o vuelos de ensayo, lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director de Certificaciones y Autorizaciones en donde se detalle:
 - a.1) Tipo de actividad a realizar.
 - a.2) Zonas de operación incluyendo las coordenadas y altitud, debiendo delimitar los límites de operación tanto en el plano vertical y horizontal.
 - a.3) La identificación del RPA y/o RPAS que se utilizará en la actividad.
 - a.4) Nombre, nacionalidad y número de licencia del piloto que conducirá el RPA y/o RPAS.
 - a.5) El número de partida registral en la que conste inscrita la representación de quien suscribe la solicitud, en caso de ser persona jurídica. En caso de que no se encuentre inscrita, presentar copia simple de la carta poder.
 - a.6) El número de la habilitación para uso del espectro radioeléctrico y/o del dominio público radioeléctrico para el enlace de mando y control de las RPAS, sólo cuando sea exigible según la norma de telecomunicaciones.
- b) Declaración Jurada de responsabilidad solidaria según formato establecido por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), aplicable en los casos en que el piloto a distancia y el propietario de la RPA y/o RPAS sean personas distintas.
- c) Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros por los daños que puedan surgir durante sus operaciones. La cobertura mínima será de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siendo obligación del explotador del RPA y/o RPAS asegurar por un monto superior de acuerdo a la





Decreto Supremo

evaluación y consideración del análisis de riesgo, en los casos que este requisito sea aplicable.

- d) Copia simple del documento que contenga el permiso expreso del propietario o entidad a cargo del lugar donde despegará y aterrizará la RPA y/o RPAS, en los casos que se trate de propiedad privada.
 - e) Declaración Jurada de haber realizado satisfactoriamente los vuelos de prueba del RPA y/o RPAS para demostrar la seguridad de la operación.
 - f) Copia simple del Análisis de Riesgo, en caso de operaciones en espacios urbanos, cercanía de aeródromos, operaciones nocturnas, en áreas naturales protegidas, sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, en zonas peligrosas, zonas restringidas y/o zonas prohibidas y vuelos de ensayo.
 - g) Copia simple del documento que contenga el permiso expreso del explotador aeroportuario, en el caso de operaciones en las cercanías de aeródromos.
 - h) Copia simple del "Protocolo de Seguridad de Uso de RPAS", de conformidad con lo que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y en las Normas Técnicas Complementarias, en el caso de operaciones en las cercanías de aeródromos.
 - i) Permiso expreso del responsable de la infraestructura que es considerada zona restringida, sobre la cual se realizará la operación en los casos de operaciones en zonas restringidas.
 - j) Indicar el día de pago y el número de constancia de pago por derecho de tramitación, este requisito no aplica para vuelos de ensayo.
- 25.2. Para el otorgamiento de una autorización de operación de RPA y/o RPAS, el Director de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) verifica que el solicitante cuente con tarjeta de registro del RPA y/o RPAS otorgada por la DGAC y que el personal que conducirá la operación cuente con licencia de piloto a distancia RPA y/o RPAS otorgada o reconocida por la DGAC. En caso no se cumpla con dichas condiciones, el Director de Certificaciones y Autorizaciones deniega la autorización solicitada.
- 25.3. Las solicitudes de autorización de operación de RPA y/o RPAS son resueltas por el Director de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación completa o desde que ésta se complete. El procedimiento se sujeta al silencio administrativo positivo.



Artículo 26. Operación de RPA de más de 2 kg. destinadas a las prácticas aerodeportivas o recreativas.

- 26.1. La operación destinada a las prácticas aerodeportivas o recreativas con RPA cuyo peso sea mayor a 2kg. no requiere autorización de la DGAC, debiendo ser registrada previamente en la página web del Ministerio de Transportes y



Comunicaciones incluyendo toda la información técnica y operativa del RPA, de acuerdo a lo que establezca la DGAC.

- 26.2. Las operaciones se sujetan a las condiciones de operación establecidas en el presente reglamento y a las que establezca la DGAC.

Artículo 27. Autorizaciones excepcionales

El Director de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) puede, excepcionalmente, autorizar operaciones de RPA y/o RPAS sujetas a condiciones y limitaciones de operación que garanticen la seguridad, previa evaluación y aceptación de la DGAC de un "Análisis de Riesgo" presentado por el solicitante cuando se opere en:

- a) Espacios urbanos.
- b) Cercanías de aeródromos.
- c) Operaciones nocturnas.
- d) Áreas naturales protegidas y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- e) Zonas restringidas, prohibidas y peligrosas.
- f) Cualquier otra que determine la DGAC.

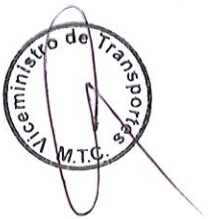
Artículo 28. Operaciones en espacios urbanos

- 28.1. Las operaciones con RPA y/o RPAS en espacios urbanos o con alta densidad poblacional sólo podrán ser autorizadas en los casos que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) establezca en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y/o en las Normas Técnicas Complementarias.

- 28.2. Para la autorización de operaciones en espacios urbanos o con alta densidad poblacional, el Director de Certificaciones y Autorizaciones verifica en adición a las condiciones establecidas en el artículo 25, que la RPA no tenga una masa máxima superior a los 6 kilos y esté equipado con paracaídas de emergencia. En caso no se cumpla con dichas condiciones la DGAC desestima la solicitud.

- 28.3. Para las operaciones en espacios urbanos o con alta densidad poblacional, el titular de la autorización otorgada por la DGAC, de acuerdo al artículo 25, debe cumplir las condiciones siguientes:

- a) La RPA debe encontrarse dentro del alcance visual del piloto a distancia (VLOS), a una distancia horizontal máxima de 100 metros y a una distancia horizontal mínima de seguridad de 50 metros respecto de edificios u otro tipo de estructuras y respecto a cualquier persona, salvo que sea personal vinculado con el desarrollo de la operación.
- b) La RPA debe estar a una altura máxima sobre el terreno no mayor de 400 pies (120 metros).





Decreto Supremo

- c) Las operaciones sólo podrán realizarse en espacio no controlado y fuera de una zona de información de vuelo (FIZ), mayor a 20 metros y horizontal mayor a 30 metros en relación a cualquier persona u obstáculo.
- 28.4. Toda operación en espacios urbanos o con alta densidad poblacional deberá ser comunicada previamente al Ministerio del Interior.

Artículo 29. Operaciones en la cercanía de aeródromos

- 29.1. Las operaciones con RPA y/o RPAS desde un aeródromo o en sus proximidades dentro de un radio de 4.3 NM Millas Náuticas (8km) a la redonda, están prohibidas. Asimismo, las operaciones están prohibidas cerca de cualquier aeronave tripulada.
- 29.2. La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) autoriza, excepcionalmente, las operaciones en la cercanía de aeródromos, en aplicación del artículo 25, en los casos siguientes:
- a) Operaciones con RPA y/o RPAS para el control del peligro aviario.
 - b) Operaciones con RPA y/o RPAS para prestar servicios de Ensayos en Vuelo y/o servicios vinculados con la seguridad aeroportuaria.
 - c) Operaciones con RPA y/o RPAS prestadas por entidades gubernamentales o por entidades privadas contratadas por las primeras, que obedezcan a razones de seguridad y/o calificadas de interés público por la propia entidad gubernamental.
 - d) Operaciones con RPA y/o RPAS prestadas por entidades privadas que prestan servicios declarados de interés público por Resolución de la Entidad competente, tales como: protección del patrimonio arqueológico, investigación científica, prevención de desastres, entre otros.
 - e) Operaciones con RPA y/o RPAS prestadas por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) en actividades de búsqueda o salvamento, en el combate de incendios y otras emergencias.
 - f) Otras que la DGAC establezca.
- 29.3. La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) coordina con el explotador del aeródromo y con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC) la delimitación del espacio aéreo y las condiciones de la operación para garantizar la seguridad aérea.
- 29.4. El piloto a distancia de RPA/RPAS debe tener contacto permanente con la dependencia de Servicios de Tránsito Aéreo (ATS) en el espacio aéreo de su jurisdicción, a fin de que pueda recibir instrucciones para salvaguardar la seguridad operacional ante cualquier contingencia.



Artículo 30. Operaciones nocturnas

- 30.1. Las operaciones nocturnas con RPA y/o RPAS son autorizadas exclusivamente para atender desastres, emergencias, situaciones de peligro, contaminación,



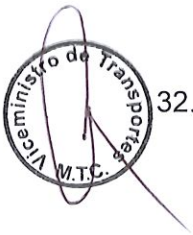
- ejercer controles y/o vigilancia, entre otros y son realizados sólo bajo responsabilidad de autoridades y/o entidades del gobierno en cumplimiento de sus funciones. Las condiciones serán establecidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y/o en las Normas Técnicas Complementarias.
- 30.2. Para la autorización de operaciones nocturnas en aplicación del artículo 25 del Reglamento, el Director de Certificaciones y Autorizaciones verifica en adición a las condiciones establecidas en dicho artículo, que la RPA y/o RPAS tenga instaladas luces de posición conforme lo certifique el fabricante (ver manual del fabricante). En caso no se cumpla con dichas condiciones, la DGAC desestima la solicitud.
- 30.3. La RPA y/o RPAS deberá portar siempre luces de navegación y/o anticollisión durante toda la operación.

Artículo 31. Operaciones en áreas naturales protegidas y/o sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación.

- 31.1. La autorización para operaciones en áreas naturales protegidas es otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) si una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25, se cuenta con la opinión previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). En caso de no contarse con dicha opinión, el Director de Certificaciones y Autorizaciones deniega la solicitud.
- 31.2. La autorización para operaciones sobre el patrimonio cultural inmueble de la nación es otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) si una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25 se cuenta con la opinión previa favorable del Ministerio de Cultura. En caso de no contarse con dicha opinión, el Director de Certificaciones y Autorizaciones deniega la solicitud.

Artículo 32. Operaciones en zonas restringidas, prohibidas o peligrosas

- 32.1. Las operaciones en zonas restringidas, prohibidas o peligrosas con RPA y/o RPAS son autorizadas por el Director de Certificaciones y Autorizaciones en aplicación del artículo 25, en los casos que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) establezca en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y en las Normas Técnicas Complementarias.
- 32.2. La autorización para operaciones en zonas restringidas, prohibidas o peligrosas con RPA y/o RPAS es otorgada por la DGAC si una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25 se cuenta con la opinión previa favorable del Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú (FAP). En caso de no contarse con dicha opinión, el Director de Certificaciones y Autorizaciones deniega la solicitud.





Decreto Supremo

Artículo 33. Alcance de las autorizaciones otorgadas por la DGAC

Las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) están referidas al ámbito aeronáutico, correspondiendo a su titular la obtención de las autorizaciones que correspondan a la competencia de otras entidades.

CAPÍTULO VI

Sistema de Bloqueo de RPA y/o RPAS (antidron)

Artículo 34. Sistema de Bloqueo a las operaciones de RPA y/o RPAS

- 34.1. Los organismos e instituciones públicas y/o privadas o personas naturales podrán utilizar sistemas de bloqueo y/o interceptación de RPA / RPAS para proteger la seguridad de los espacios afectados, la seguridad pública, su propia seguridad y/o su privacidad, dentro del área de funcionamiento y/o de los límites de su propiedad; conforme a los procedimientos que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y en las Normas Técnicas Complementarias.
- 34.2. La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) no autoriza las operaciones de RPA y/o RPAS si violan la privacidad de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas y/o organismos e instituciones públicas y/o privadas, pudiendo sancionar a los responsables.

CAPÍTULO VII

Aeronavegabilidad de RPA y/o RPAS

Artículo 35. Responsabilidad de la aeronavegabilidad

- 35.1. El explotador es responsable del mantenimiento y la aeronavegabilidad continua de la RPA y/o RPAS. En tal sentido, el explotador debe respetar las condiciones de aeronavegabilidad de acuerdo a las indicaciones del fabricante.
- 35.2. El explotador debe cumplir con los requisitos de la aeronavegabilidad que establezca el Manual del Fabricante y la reglamentación que emita la DGAC
- 35.3. El explotador está obligado a contar con un sistema de registro de datos que contenga información sobre:
- a) Vuelos realizados y el tiempo de vuelo
 - b) Deficiencias ocurridas antes, durante los vuelos, para su análisis y resolución.
 - c) Eventos relacionados con la seguridad
 - d) Inspecciones y acciones de mantenimiento y sustitución de piezas realizadas.
 - e) Accidentes sufridos



Artículo 36. Mantenimiento de la RPA y/o RPAS

El mantenimiento y las reparaciones de las RPA y/o RPAS deben ser efectuados conforme a las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y en las Normas Técnicas Complementarias.

CAPÍTULO VIII Utilización del espacio aéreo

Artículo 37. Reglamento del Aire

Las operaciones de RPA y/o RPAS se circunscriben a lo dispuesto en el Reglamento del Aire y disposiciones conexas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea en condiciones de uso aplicables al espacio aéreo en que se desarrollen.

Artículo 38. Espacio Aéreo para operaciones por RPA y/o RPAS, dentro del alcance visual del piloto a distancia

Siempre que la operación se realice dentro del alcance visual del piloto a distancia (VLOS) o de los observadores que estén en contacto permanente por radios con la operación dentro del alcance visual aumentado (EVLOS) a una distancia horizontal del piloto a distancia y/o de los observadores, no mayor a 500 metros y a una altura sobre el terreno no mayor a 400 pies (120 metros) desde la aeronave, todas las aeronaves RPA y/o RPAS pueden realizar operaciones aéreas en espacio no controlado y fuera de una zona de información de vuelo (FIZ), en zonas fuera de aglomeraciones, de edificios, ciudades, pueblos y lugares habilitados o reuniones de personas al aire libre.

Artículo 39. Espacio Aéreo para operaciones por RPA y/o RPAS, fuera del alcance visual del piloto a distancia

Siempre que la operación se realice más allá del alcance visual del piloto a distancia (BVLOS) y dentro del alcance directo de la emisión por radio de la estación de pilotaje remoto que permita un enlace de mando y control efectivo, podrá realizarse operaciones aéreas en espacio no controlado y fuera de una zona de aeródromos, en espacios urbanos, sólo si la RPA y/o RPAS cuente con sistemas que permiten detectar y evitar a otros usuarios del espacio aéreo, certificados por la DGAC.





Decreto Supremo

CAPÍTULO IX Promoción e investigación

Artículo 40. Zonas geográficas para ensayos

- 40.1. Para la realización de vuelos de ensayo autorizados en aplicación del artículo 25, la DGAC establece una reserva de espacio aéreo previa evaluación y aceptación del "Análisis de Riesgo" que deberá presentar el solicitante.
- 40.2. Estas reservas se efectúan mediante separaciones en volumen de espacio aéreo, determinado por coordenadas geográficas y altitud.
- 40.3. La reserva del espacio aéreo para vuelos de ensayo no podrá otorgarse sobre las áreas y/o zonas excepcionales señaladas en el artículo 27.

Artículo 41. Limitación de la reserva

- 41.1. La reserva de espacio aéreo se efectúa por períodos limitados y culmina cuando cese la actividad que la motiva. La DGAC notifica la reserva a la comunidad aeronáutica a través de un NOTAM (aviso al navegante). El solicitante de la reserva del espacio aéreo debe cumplir estrictamente las condiciones, periodos de vigencia y horarios estipulados en el NOTAM.
- 41.2. Es responsabilidad de la persona a la que se asigna la reserva, el cumplimiento estricto de las condiciones, periodos de vigencia y horarios estipulados en dicho NOTAM. La persona que solicita la reserva debe notificar a los Servicios de Tránsito Aéreo - ATS cuando la reserva se cancela, se suspende o cuando finaliza la actividad que la motiva.

CAPÍTULO X Responsabilidad por daños

Artículo 42. Responsabilidad del explotador de RPA y/o RPAS

El explotador de RPA y/o RPAS es responsable por los daños y perjuicios a aeronaves, a otros RPA, RPAS, a terceros en la superficie y por la violación a la privacidad de los ciudadanos.

Artículo 43. Responsabilidad solidaria por daños a personas y bienes

- 43.1. El piloto a distancia conjuntamente con el explotador del RPA y/o RPAS es responsable de los eventuales daños que puedan ocasionar a terceras personas o bienes durante la operación.



- 43.2.** Es responsable solidario conjuntamente con el piloto a distancia y el explotador del RPA y/o RPAS, aquella persona natural o jurídica que haya contratado sus servicios cuya operación generó el daño a terceros.

Artículo 44. Seguro

El explotador del RPA y/o RPAS debe contar con un seguro de responsabilidad civil por los posibles daños que puede causar a terceros durante la operación, dicho seguro deberá cumplir con las exigencias que establezca la DGAC.

CAPÍTULO XI

Protección de derechos fundamentales: Datos Personales, Intimidad, Imagen y Responsabilidades

Artículo 45. Protección de datos y del derecho a la intimidad

El explotador y el piloto de RPA y/o RPAS deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en materia de protección de datos personales y protección de la intimidad de conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Artículo 46. Responsabilidad

El explotador, el piloto y aquella persona natural o jurídica que haya contratado sus servicios son responsables solidarios de la conducción, operación y maniobra de los RPA y/o RPAS, incluyendo la responsabilidad por daños y perjuicios por la afectación a la protección de datos e imagen y/o al derecho a la intimidad, que haya ocasionado a consecuencia de su operación.

Artículo 47. Acciones legales

Las acciones derivadas de los reclamos sobre indemnizaciones por la responsabilidad establecida en el presente Reglamento se tramitan en el ámbito judicial.

CAPÍTULO XII

Infracciones y Sanciones

Artículo 48. Tipificación de infracciones e imposición de Sanciones

- 48.1.** Las infracciones y sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 30740, sus disposiciones reglamentarias y las





Decreto Supremo

disposiciones que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), son tipificadas en la reglamentación sobre infracciones y sanciones en materia aeronáutica, aprobada mediante Resolución Ministerial del MTC.

- 48.2. Las sanciones serán impuestas mediante Resolución Directoral por el Director General de Aeronáutica Civil, a recomendación de la Junta de Infracciones, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación correspondiente, en concordancia con la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su reglamento y sus normas modificatorias.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- En lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP) y las Normas Técnicas Complementarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Las acreditaciones otorgadas a los pilotos de aeronaves y sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, así como el Registro de dichas aeronaves que se hubieran efectuado en aplicación de la Norma Técnica Complementaria NTC-001-2015 – Requisitos para las Operaciones de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia serán canjeadas por las nuevas licencias cuando se verifiquen las competencias del piloto, luego de cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Regístrese y comuníquese

